

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **63**

Fecha Estado: 20/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120130064300</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE - CUERVO LOPEZ	MONICA ALEXANDRA - ESCOBAR MADRID	El Despacho Resuelve: --APRUEBA CUENTAS DE LA SECUESTRE ---FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS POR \$600.000.00 Y TIENE EN CUENTA GASTOS APORTADOS Y PROBADOS POR LA SECUESTER POR \$170.000.00 PARA UN TOTAL A PAGAR LA PARTE DEMANDANTE DE LOS PROCESOS (4) POR PARTES IGUALES, --TOTAL A PAGAR \$770.000.00.	19/04/2021		
<b>05266400300120130107300</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERTHA LIA - LONDOÑO LOPEZ	MONICA ALEXANDRA - ESCOBAR MADRID	El Despacho Resuelve: ---APRUEBA CUENTAS SECUESTRE, ----FIJA COMO HONORARIOS DEFINITIVOS \$600.000.00 MÁS GASTOS PROBADOS POR LA SECUESTRE POR \$170.000.00 QUE DEBE CANCELAR LA PARTE DEMANDANTE DE CADA PROCESO >(4 PROCESOS).	19/04/2021		
<b>05266400300120160056800</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MELISA - ARISTIZABAL GOMEZ	El Despacho Resuelve: --SE ACCEDE A LO SOLICITADO. ---SE LE HACE SABER A LA PETENTE QUE EL TITULO FUE ELABORADO Y, UNA VEZ SEA AUTORIZADO POR CORREO ELECTRONICO CON EL BANCO AGRARIO, SE LE AVISARA PARA SU COBRO.---EN EL MOMENTO OPORTUNO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS ABONOS REPORTADOS POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.	19/04/2021		
<b>05266400300120160081000</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLADYS DE JESUS - VASQUEZ AGUDELO	OLGA LUCIA - ACEVEDO LOZANO	Sentencia. SENTENCIA ANTICIPADA-DECLARA LA PRESCRIPCIÓN	19/04/2021	0	0
<b>05266400300120170025300</b>	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	DIANA ROSA PEREZ DORIA	El Despacho Resuelve: RECONOCE PERSONERÍA - ACEPTA SUSTITUCIÓN	19/04/2021		
<b>05266400300120170068800</b>	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	JHON ELVIS - ROZO ORTIZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180001200	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A	OSCAR DAVID PALACIO LOPEZ	El Despacho Resuelve: TOMA ATENTA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES PARA EL PROCESO COACTIVO INSTAURADO POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN RESPECTO AL VEHICULO DE PLACAS INQ841 Y LOS REMANENTES QUE PUEDAN QUEDAR AL DEMANDADO. ELLO SEGUN OFICIO JB-20201117-08 DE NOVIEMBRE DIECISIETE DE DOS MIL VEINTE EXPEDIDO POR LA ALCALDIA DE MEDELLIN, SECRETARIA DE MOVILIDAD UNIDAD DE COBRO COACTIVO. (CONCEPTO. MULTA DE TRANSITO COMPARENDOS 714861 Y 714860.-	19/04/2021		
05266400300120180027400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CHABLISS P.H.	JOHN JAIRO LOPERA BUILES	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	19/04/2021		
05266400300120180085600	Verbal	LUZ MARIA - CORREA CASTAÑO	ELKIN DE JESUS OSORIO JARAMILLO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO EN NUEVA DIRECCIÓN.	19/04/2021		
05266400300120180118400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LUZ ALDENY RODRIGUEZ PELAEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	19/04/2021		
05266400300120190058300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARGARITA MARIA AGUDELO PEREZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS A LA PARTE DEMANDADA.	19/04/2021		
05266400300120190134400	Ejecutivo Singular	INSUMOS Y TEXTILES	TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLILCITUD	19/04/2021		
05266400300120200009300	Sin Clase de Proceso	BANCO FINANDINA S.A.	JAIME ALBERTO ZULUAGA GRISALES	El Despacho Resuelve: SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS DE APREHENSION.	19/04/2021		
05266400300120200011000	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA	MARIA CAROLINA BETANCUR	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	19/04/2021		
05266400300120200015200	Sin Clase de Proceso	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.	ELIANA BALDRICH JIMENEZ	El Despacho Resuelve: DA POR TERMINADAS DILIGENCIAS DE APREHENSION	19/04/2021		
05266400300120200016800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL DE CREDITO A FAVOR DEL FNG	19/04/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200020600	Ejecutivo Singular	JOSE IVAN URREA ARISTIZABAL	CARLOS ARTURO VELEZ HENAO	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÁRA EL JUEVES 06 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:AM	19/04/2021	0	0
05266400300120200024500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALCALA S.A.S,	JUAN CARLOS RESTREPO ACOSTA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONTENTIVA DE EXCEPCIONES DE MERITO	19/04/2021	0	0
05266400300120200026300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL DE CREDITO	19/04/2021	0	0
05266400300120200037200	Ejecutivo Singular	TISSO INGENIERIA S.A.S.	CALTEK S.A.S.	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION	19/04/2021	0	0
05266400300120200068500	Tutelas	IVAN BERMUDEZ CUARTAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A COOMEVA EPS.	19/04/2021		
05266400300120200072900	Sin Clase de Proceso	MAF COLOMBIA S.A.S.	ESTEFANIA MARIN ARBOLEDA	El Despacho Resuelve: DA POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS DE APREHENSION POR CAPTURA DEL VEHICULO.	19/04/2021		
05266400300120200073600	Verbal	RENE DE JESUS RENDON VELEZ	CORFINSURA	Sentencia. SENTENCIA	19/04/2021	0	0
05266400300120200078100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	RAMIRO ANTONIO CANO SALAZAR	El Despacho Resuelve: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA CODEMANDADA Y SUSPENDE PROCESO	19/04/2021	0	0
05266400300120200083000	Ejecutivo Singular	GRUPO ALV S.A.S.	INDUSTRIAS ROSH S.A.S.	El Despacho Resuelve: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA EN DOBLE CALIDAD, ES DECIR, COMO PERSONA NATURAL Y COMO REP LEGAL Y CORRE TRASLADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA	19/04/2021	0	0
05266400300120210002200	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDWARDT FERNEY MARIN MARIN	El Despacho Resuelve: DA POR TERMINADAS DILIGENCIAS DE APREHENSION.	19/04/2021		
05266400300120210009700	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS ARNULFO HIGUITA MOLINA	El Despacho Resuelve: SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS DE APREHENSION POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.	19/04/2021		
05266400300120210010700	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	KENNITH CHAVERRA SANCHEZ	El Despacho Resuelve: DA POR TERMINADAS DILIGENCIAS DE APREHENSION	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210024000	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIANA MARCELA ARANGO COLORADO	El Despacho Resuelve: DA POR TERMINADAS DILIGENCIAS DE APREHENSION POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.	19/04/2021		
05266400300120210024600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ISABEL ZULUAGA GONZALEZ	El Despacho Resuelve: CORRIGE PRIVIDENCIA	19/04/2021	0	0
05266400300120210025100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NATALY GUTIERREZ TOBON	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	19/04/2021	0	0
05266400300120210026200	Tutelas	OLGA LUCIA - DUQUE DE VARGAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ORENA SUSPENSION Y REQUIERE A COOMEVA EPS.	19/04/2021		
05266400300120210030900	Tutelas	CARLOS MARIO HERNANDEZ	MUNDO FORESTAL S.A.S	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION.	19/04/2021		
05266400300120210032700	Tutelas	CARLOS ALBERTO - BEDOYA QUINTERO	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION.	19/04/2021		
05266400300120210035200	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA ISABEL GOMEZ SARMIENTO	El Despacho Resuelve: DA POR TERMINADAS DILIGENCIAS DE APREHENSION.	19/04/2021		
05266400300120210037100	Tutelas	DORA MAGDALENA - HERNANDEZ ARENAS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO	Sentencia. FALLO TUTELA	19/04/2021		
05266400300120210037600	Tutelas	LUIS CARLOS - ARBOLEDA CARO	SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.	Sentencia. FALLO TUTELA	19/04/2021		
05266400300120210040400	Tutelas	SERGIO LUIS - GOMEZ RINCON	MUNICIPIO DE SABANETA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	19/04/2021		
05266400300120210040800	Tutelas	CARLOS MARIO OCHOA DIAZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela AUTO ADMITE TUTELA	19/04/2021		
05266400300120210041200	Tutelas	CAROLINA CALLEJAS BERNAL	URBANIZACION COLORS PH	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300220130063600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA LIBIA - TAMAYO BOTERO	MONICA ALEXANDRA - ESCOBAR MADRID	El Despacho Resuelve: ---APRUEBA CUENTAS DEFINITIVAS DE LA SECUESTRE. ---FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS POR \$600.000.00, MAS GASTOS PROBADOS POR LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA POR \$170.000.00 PARA UN TOTAL DE \$770.000 QUE DEBEN CANCELAR POR PARTES IGUALES LOS DEMANDANTES DE LOS CUATRO PROCESOS.	19/04/2021		
05266400300220130067400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELVIA LUZ -PEREZ DE PINEDA	MONICA ALEXANDRA - ESCOBAR MADRID	El Despacho Resuelve: --APRUEBA CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE. ---FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS A LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA LA SUMA DE \$600.000.00 MAS LOS GASTOS REPORTADOS POR LA SECUESTRE EN \$170.000.00 PARA UN TOTAL A PAGAR DE \$770000.00 QUE DEBEN CANCELAR LAS PARTES DEMANDANTES DE LOS CUATRO PROCESOS ACUMULADOS.	19/04/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2018-00856**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante y al ser este procedente, se autoriza como nueva dirección para efectos de notificar a la parte demandada ELKIN DE JESÚS OSORIO JARAMMILO, la siguiente:

*CL 7 SUR N° 42-70, PISO 12, EDIFICIO FORUM  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.*

Además se indica a la parte actora que no se requiere de un auto expedido por el Despacho que autorice la notificación en una nueva dirección, ya que de conformidad con el inciso 2do, numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso, las comunicaciones serán enviadas a cualquiera de las direcciones que le “hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)”, así las cosas, el único requisito es que informe previamente al Juzgado que va a realizar las diligencias de notificación a determinada dirección.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **63** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

S.C.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0741
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018- 01184 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	LUZ ALDENY RODRIGUEZ PELAEZ
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

**TERCERO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.63 hoy 20/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**Fernando Cruz Arboleda**  
**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 00583 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
**Secretario**

\*glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2019 01344 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se le hace saber al auxiliar de la justicia que es él, quien debe gestionar todo lo concerniente al bien inmueble objeto de la medida cautelar, es decir, debe estar pendiente del estado del bien, de su conservación, de pagar los impuestos etc.

No obstante a lo anterior, se le autoriza para que pague el impuesto predial del inmueble pero debe aportar la constancia y/o prueba de dicho pago y consignar de manera inmediata los cánones de arrendamiento a órdenes del juzgado y, rendir informe mensual de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0742
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00093 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	JAIME ALBERTO ZULUAGA GRISALES.
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

**CONSIDERACIONES**

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO TOTAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se dan por terminadas las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas IUW468, modelo 2015, marca y línea SUBARU

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

FORESTER 2.0I L CVT, color BLANCO CRYSTALPEARL, servicio particular Oficiese con tal fin.

TERCERO: En caso de que el vehículo se encuentre retenido en un parqueadero, se requiere a la parte interesada a fin de que indique cuál para expedir el oficio respectivo. -

CUARTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2020 00110 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede presentada por la parte actora presenta algunos yerros en su elaboración y, previo a correr traslado para que la parte contraria se pronuncie sobre la misma; se le requiere para que la presente nuevamente aplicando las tasas legales de intereses fijados por la Superintendencia Financiera, advirtiéndose que dicha entidad está expidiendo la tasa del interés corriente bancario de manera mensual, es esta forma deberá la parte actora – se repite – allegar una nueva liquidación del crédito en la cual se liquide conforme las tasas de intereses correctos, se imputen además los abonos y/o retenciones en las fechas que se consignaron.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

\*glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0748
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2020– 00152 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	ELIANA BALDRICH JIMENEZ
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, (PROCESO DE PAGO DIRECTO)

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, se dará por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se dan por terminadas las presentes diligencias de aprehensión y entrega del vehículo de placas DSR789, toda vez que hubo proceso de pago directo.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas DSR789, clase AUTOMOVIL, marca FORD, color

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

GRIS MAGNETICO, línea FIESTA, modelo 2017, que aparece inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63\_ hoy \_20/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**



INTERLOCUTORIO	751
RADICADO	052664003001 2020-00168-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE CEDENTE	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. Y LILIANA QUINTERO ACEVEDO</b>
SUBROBACIÓN PACIAL	<b>F.N.G.</b>
TEMA Y SUBTEMAS	<i>Acepta subrogación parcial del crédito, actúa como litisconsorte necesario.</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, manifiesta la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 a través de su representante legal que “(...) ha recibido a entera satisfacción la siguiente suma de dinero:

- *VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$28.497.614.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 5159606 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. la cual consta en el pagaré Nro. 190094641 en el cual se incorporó una obligación total por valor de \$56.995.228.84.*

En consecuencia, a nombre de la entidad que representa, reconoce que en virtud del pago indicado anteriormente operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación parcial legal en los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes.

De conformidad con el artículo 1668 del Código de Civil, es procedente considerar la intervención de la nueva acreedora, dada la subrogación parcial legal del crédito que se produce, por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la subrogación parcial legal y reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como subrogataria parcial de los derechos litigiosos que se pretenden en este proceso, para obtener del demandado el pago de las obligaciones en las proporciones indicadas en la parte motiva, como objeto de la subrogación a favor del F.N.G. en la suma de: VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$28.497.614.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 5159606 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S. la cual consta en el pagaré Nro. 190094641 por concepto de capital parcial subrogado.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería a la Dra. MARIA HELENA GOMEZ PINEDA abogada titulada y en ejercicio con T.P. N°. 57861 del C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte actora y sobrogatario, según los términos del poder a ella conferido por el (F.N.G.)

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **63** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2020-00206-00

## **AUTO DE SUSTANCIACION**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Integrada la litis en su totalidad y agotado como se encuentra el termino para contestar la demanda, el Juzgado a fin de continuar con el trámite del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C G del P. se citan a las partes y sus apoderados para el día **Jueves 06 de mayo de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 am)** fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 392 *ibídem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio (hechos-pretensiones), decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión y lectura de fallo.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2° y 3° del artículo 44 en concordancia con el numeral 7° del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales. Ahora bien; de la declaración de los testigos, éstos se escucharán solo los que se conecten a la audiencia y que hayan sido peticionados en el momento procesal pertinente; así mismo se advierte que en esta audiencia se llevará a cabo la práctica de las demás pruebas que se decreten, todo lo anterior, por cuanto la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en el decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Finalmente, se le informa a las partes y sus apoderados que el Juzgado les enviará a sus correos con una antelación de dos (02) días hábiles antes a la celebración de la audiencia, el link a través del cual podrán establecer conexión; en este sentido, es su deber realizar pruebas de conexión y el día de la audiencia conectarse mínimo con media hora anticipada a la

## **SUSTANCIACIÓN RAD 2020-00206**

hora señalada para efectos de evitar tardanzas y/o dilaciones en su inicio y realización, pues –se repite- en caso de no asistencia se aplicarán las sanciones legales.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 63 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 20/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 0526640030012020-00245-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Ejerciendo el control de legalidad en las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, la titular del Despacho evidenció que la Litis en el extremo pasivo se encuentra integrada en su totalidad, resultando entonces procedente continuar con el trámite del proceso, esto es correr traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de todos los demandados quienes presentaron excepciones de fondo denominadas [*pago total de la obligación, falta de causa para demandar, inexistencia de la causa invocada, enriquecimiento sin causa, ineptitud de la demanda y mala fe y temeridad por parte del demandante*].

Así las cosas, el Despacho corre traslado de conformidad con lo normado en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012 por el termino de diez (10) días a la parte actora, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado el expediente pasará a Despacho a resolver en Derecho.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 63 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 19/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



INTERLOCUTORIO	752
RADICADO	052664003001 2020-00263-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE CEDENTE	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>GRUPO LAYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S. Y FABER DE JESUS GARCÍA HENAO</b>
SUBROBACIÓN PACIAL	<b>F.N.G.</b>
TEMA Y SUBTEMAS	<i>Acepta subrogación parcial del crédito, actúa como litisconsorte necesario.</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, manifiesta la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 a través de su representante legal que “(...) ha recibido a entera satisfacción la siguiente suma de dinero:

- *DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$18.491.588.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 5209825 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de GRUPO LOYALTY F.R. COLOMBIA S.A.S. la cual consta en el pagaré Nro. 6140093161 en el cual se incorporó una obligación total por valor de \$36.983.175.00*

En consecuencia, a nombre de la entidad que representa, reconoce que en virtud del pago indicado anteriormente operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación parcial legal en los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes.

De conformidad con el artículo 1668 del Código de Civil, es procedente considerar la intervención de la nueva acreedora, dada la subrogación parcial legal del crédito que se produce, por lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la subrogación parcial legal y reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como subrogatario parcial de los derechos litigiosos que se pretenden en este proceso, para obtener del demandado el pago de las obligaciones en las proporciones indicadas en la parte motiva, como objeto de la subrogación a favor del F.N.G. en la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$18.491.588.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 5209825 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de GRUPO LOYALTY F.R. COLOMBIA S.A.S. la cual consta en el pagaré Nro. 6140093161 por concepto de capital parcial subrogado.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA abogada titulada y en ejercicio con T.P. N°. 122681 del C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte actora y subrogatario, según los términos del poder a ella conferido por el (F.N.G.)

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **63** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2020-00372-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Por cuanto le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido de indicar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 118 inciso 4°, *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de ley, éste interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso”*.

En este orden de ideas, no hay lugar a dar trámite al segundo recurso formulado, pues está claro que, al haberse presentado la primera reposición, esta interrumpió el término legal de traslado, el cual una vez se resuelva sobre la misma y de ser pertinente, comenzará a correr nuevamente el término legal de 10 días para contestar la demanda.

Por tanto, se corre traslado a la parte demandante por tres (03) días del recurso formulado por la parte demanda en contra del auto interlocutorio 714 del 14 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, fundamentado en la ausencia de requisitos legales del título.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 63 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00685 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Toda vez que a la fecha la parte accionada no ha cumplido con la pretensión solicitada por la parte accionante, señor Iván Bermúdez Cuartas, se le **requiere nuevamente** a fin de que se sirva proceder de conformidad, realizando el procedimiento MIELOPATIA CERVICAL ARTRODESIS COLUMNA VERTEBRAL E INJERTO OSEO tal como lo ordena el medico tratante.-

No obstante a lo anterior, se le solicita a la Doctora Angela María Cruz Libreros en su calidad de Gerente General de COOMEVA y como persona natural, se sirva pronunciarse al respecto indicando el porque de su no cumplimiento.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A.

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA  
EPS Y COMO PERSONA NATURAL.  
CORREO: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0743
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00729 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	MAF COLOMBIA S.A.S O MAFCOL
Demandado (s)	ESTEFANIA MARIN ARBOLEDA
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR CAPTURA DEL MISMO.

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por CAPTURA DEL VEHICULO OBJETO DE APREHENSION se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por CAPTURA DEL VEHICULO de placas IAV209, se dan por terminadas las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas IAV209, clase AUTOMOVIL, modelo 2015, línea

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

SENDERO, marca RENAULT, servicio PARTICULAR, color BEIGE.  
Ofíciase con tal fin.

TERCERO: Se ordena oficiar al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, a fin de que se sirva hacer entrega del vehículo de placas IAV209 a la parte acreedora MAF COLOMBIA S.A.S y/o a alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por ésta.-

CUARTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63\_ hoy \_20/04/2021a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**Secretario**

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia	100
Radicado	2020-00736
Proceso	DECLARATIVO con tramite Verbal sumario acción de cancelación y reposición de título valor.
Demandante	EDILMA RENDÓN VELEZ Y RENE DE JESUS RENDÓN
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Tema	Cancelación del título por parte de la entidad emisora
Subtema	Prosperidad de la excepción de inexistencia de título valor, No prosperan las pretensiones de la acción.,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

**I. ANTECEDENTES:**

Procederá el Despacho dentro del término legal a proferir fallo en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR conforme los postulados de los artículos 390 y 398 del C. G. del Proceso

Se basó la demanda en los siguientes,

**HECHOS.**

1- Manifiesta la parte demandante conformada por EDILMA RENDÓN VÉLEZ y RENE DE JESUS RENDÓN VÉLEZ, que el día 8 de mayo de 1995, la Corporación Financiera Nacional y Suramericana (CONFINSURA), expidió a su favor el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TÉRMINO (CDT) con número 0993308 por valor de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M.L.

(\$9.056.172.00), con un plazo de 180 días, renovable automáticamente, mes vencido, con tasa de interés nominal del 32.49% EA.

2- Señala el apoderado de la señora EDILMA RENDÓN VÉLEZ, que su cliente extravió el título y por lo tanto no sabe de su paradero, empero, dentro de la información suministrada en la demanda no indicó expresamente la fecha de la suscitada pérdida.

3- En razón de lo anterior, informa a ésta judicatura que su clienta elevó para el año 2020, es decir, pasados veinticinco (25) años, un derecho de petición a la entidad comercial y financiera BANCOLOMBIA S.A. quien en su sentir es la legitimada por pasiva para cancelar el título valor CDT Nro. 0993308, pues este absorbió desde el año 2006 a CONFINSURA, y donde se les solicitó el actual del título, es decir, si el mismo se encontraba vigente o cancelado, y en caso de estar vigente indicara el valor a redimir.

4- En respuesta dada por BANCOLOMBIA S.A. de fecha 06 de julio de 2020, la cual reposa como prueba documental, se le informa a los peticionarios que la absorción dada entre BANCOLOMBIA Y CORNFINSURA se produjo en el año 2005, y que para esa fecha todos los TITULOS DE DESPOSITO pasaron a Bancolombia y le da una relación de números y valores de CDT que fueron absorbidos por BANCOLOMBIA S.A; ahora bien, con relación con el CDT 0993308 le informó que revisada la base de datos, se encontró que este documento fue cancelado desde el año 1999 por CONFINSURA, motivo por suficiente para indicarle que no es procedente acceder a su petición.

## PETICIONES

Solicita la parte demandante se ordene la cancelación del título valor CDT 0993308 del 08 de mayo de 1995 y su consecuencial

reposición en los mismos términos del original se condene en costas a la demandada si presentare oposición.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 1624 del 14 de diciembre de 2020 el Despacho admito la demanda y ordenó la publicación del extracto de la demanda en la forma establecida, además de la integración la Litis en debida forma, quien presentó escrito en donde indicó en síntesis que no les consta lo relacionado con la expedición del título valor CDT 0993308 el día 08 de mayo de 1995, pues esta sociedad fue absorbida por BANCOLOMBIA S.A. solo hasta el año 2006, fecha para la cual no se tuvo en cuenta el referenciado documento.

Así mismo señaló que con relación a la presunta pérdida del documento, no les consta tal hecho y que se atienen a lo probado por el Juzgado. De otro lado y con relación a la cesión de empresas en el año 2006, reconoce tal hecho, empero, deja claro que para el momento que sucedió tal circunstancia, el título valor 0993308 no hizo parte de los títulos cedidos en la pulimentada fusión, pues sostiene que el mismo fue cancelado el 27 de abril de 1999 y como prueba de ello aporta una certificación por parte de la Revisora Fiscal, en razón de ello se o pone a las pretensiones de la acción y contrario sensu presenta como excepciones de mérito (i) INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR y (ii) PRESCRIPCIÓN.

Igualmente, tal y como se había ordenado, se allegó la publicación del extracto de la demanda, conforme al artículo 449 ibidem.

## III. CONSIDERACIONES.

Integrada la Litis en debida forma y satisfechos los presupuestos procesales de la acción, pues se comprobó que ésta Juzgadora es competente para adelantar la presente acción judicial, dado el domicilio del demandante y la naturaleza de la acción; así mismo la demanda fue presentada en debida forma y que las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin dejar de lado que ya se encuentra vencido el término de traslado y de la respectiva publicación además de existir prueba documental suficiente, con la que se puede entrar a dilucidar la situación fáctica descrita en el artículo 803 del Código de Comercio, amén que no se observa causal generativa de nulidad.

Sea lo primero advertir, que la entidad demandante, no reconoce la existencia del título valor que se pretende cobrar, pues sostiene enfáticamente que desde el año 2006 absorbió la entidad CONFINSURA, la cual si bien es cierto en su momento había expedido el título valor CDT 0993308 el 08 de mayo de 1995, por valor de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.056.172.00), con un plazo de 180 días, renovable automáticamente, mes vencido, con tasa de interés nominal del 32.49% EA; también no es menos cierto que para el año 2006 fecha en la cual se materializó la fusión empresarial, este documento no hizo parte de la negociación de deudas u obligaciones, o si se quiere de activos y pasivos, ya que afirma que el mismo fue cancelado desde el año 1999, es decir, siete años antes de la citada fusión empresarial.

Así mismo, llama la atención del Juzgado los argumentos expuestos por la parte actora, pues en ningún momento, informó u acreditó la fecha de la pérdida del instrumento cartular, como tampoco hizo claridad sobre las circunstancias de la misma, dato imprescindible para llegar a una conclusión favorable de fondo, pues para ésta juzgadora causa extrañeza que un título valor que fuera expedido en el año 1995, es decir, hace más de

veinticinco años (25) años, no fuera redimido en todo éste tiempo, y más aún que fuera la misma parte demandante quien elevara en el año 2020 un derecho de petición a BANCOLOMBIA, para que le informara si el documento ya había sido cancelado sí o no y en qué fecha, lo que le permite concluir sin asomo de duda que el título valor no está vigente actualmente, pues el mismo no existe tal y como lo propone el apoderado de BANCOLOMBIA S.A; pues nótese que ni siquiera los mismos beneficiarios del CDT recordaban si éste ya se había cancelado, en este orden de ideas, al no existir certeza alguna sobre la existencia y validez del título, pues la parte demandante no conserva el original; sumándose que hace más de veinticinco años que no se preocupaba por su estado o vigencia, sin perjuicio que la misma entidad demandada informó que el título en cuestión no hizo parte de los documentos cedidos al momento de presentar la fusión empresarial en el año 2006, ya que el mismo había sido cancelado en el año 1999, es atinado declarar probada la primera excepción de fondo propuesta por la entidad demandada, circunstancia que exime a esta Juez de pronunciarse sobre las demás excepciones de mérito.

#### IV CONCLUSION:

Por lo anterior; se accederá probada la primera excepción de mérito formulada por la parte demandada, constitutiva en la inexistencia del título valor, lo cual lleva a que se desestimen las pretensiones de la parte actora y se impongan la condena en costas.

#### V DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar probada la primera excepción de mérito formulada por la parte demandada, consistente en la INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Desestimar las pretensiones de los demandantes, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO:** Condenar en costas procesales a los ciudadanos EDILMA RENDÓN VÉLEZ y RENE DE JESUS RENDÓN VÉLEZ con cédulas Nro. 32.333291 y 70559621 en favor de BANCOLOMBIA S.A y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$908.526.00; conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura inciso 1, numeral 4 (a) del artículo 5, y el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** LIQUIDAR las costas y el crédito en la forma prevista en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia y liquidada las costas procesales, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 63 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2020-00871-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 2° se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la codemandada MARTA ELSI CANO SALAZAR como persona natural del auto interlocutorio 1621 del 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, más no se tendrá por notificado al señor RAMIRO ANTONIO CANO, pues el poder otorgado no satisface los requisitos para considerar su notificación.

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se presentó el escrito a través del correo electrónico institucional, esto es 19 de marzo de 2021. Otorgándole tres días adicionales para retirar los traslados, en garantía del derecho de defensa.

Finalmente; en cuanto al escrito presentado conjuntamente por la parte demandante con la codemandada, donde solicita la suspensión considera el Despacho que ésta se ajusta a los lineamientos del artículo 161 numeral 2° del estatuto procedimental y en razón de ello se suspende el trámite del proceso por un término de 17 meses contados desde la presentación de la solicitud según acuerdo de ambas partes.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 62, y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2020-00830-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 2° se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la codemandada BERTA EUGENIA PARDO ZERDA ciudadana identificada con el número de cédula 51651432 en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad RO´SH S.A.S. de conformidad con lo normado en el artículo 300 del C. G. del Proceso, del auto interlocutorio 158 del 28 de enero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído. Tal y como dispone el inciso 2° del artículo 91 del C. G. del Proceso, la parte demandada dispone del término de tres (3) días adicionales para retirar copias del escrito demandatorio, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda por un término de diez (10) días.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. AURA CAMILA BARRAGÁN VEGA, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 235057 del C.S. de la Judicatura para que represente los derechos y garantía de la demandada PARDO ZERDA en su doble calidad y en los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **63** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0745
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00022 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EDWART FERNEY MARIN MARIN
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas GVN812, modelo 2020, servicio PARTICULAR, marca RENAULT, color GRIS CASSIOPEE, que aparece inscrito en el Sistema

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

---

**Secretario**

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0746
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00097 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	JESUS ARNULFO HIGUITA MOLINA
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

**CONSIDERACIONES**

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas: FSW909, modelo 2019, marca RENAULT , servicio PARTICULAR, color GRIS COMET, línea STEPWAY. Oficiese con tal fin.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.-

CUARTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

---

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0747
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00107 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	KENNITYH CHAVERRA SANCHEZ
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, TODA VEZ QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA SOLICITUD DE APREHENSION.-

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por haberse dado cumplimiento al objeto de la solicitud de aprehensión del vehículo de placa ISQ431, se darán por terminadas las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por haberse dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo de placas ISQ431 bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se dan por terminadas las presentes diligencias.

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas: ISQ431, servicio PARTICULAR, color PLATA, marca SUZUKI, modelo 2016. Oficiese con tal fin.

TERCERO: Se ordena oficiar al parqueadero CAPTUCOL, para que se sirva hacer entrega del vehículo de placas ISQ431 a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y/o a alguno de sus funcionarios y/o a persona autorizada por esta, previo pago de los gastos que el vehículo hubiere generado.-

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.-

QUINTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	749
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00240 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DIANA ARANGO COLORADO
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas GEP084, línea SENDERO, servicio PARTICULAR,

**AUTO INTERLOCUTORIO –**  
modelo 2020, marca RENAULT, que aparece inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO  
La presente providencia se notifica por  
estados electrónicos en la página web  
de la rama judicial, Nro. 63 hoy  
\_20/04/2021 día a las 05:00 de la tarde.

---

**Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2021-00246-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, se corrige el encabezado del auto de sustanciación por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago Nro. 533 del 15 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que el radicado correcto de la demanda corresponde al 2021-00246 y no como se indicó en la citada providencia, el cual quedará de la siguiente forma.

INTERLOCUTORIO	533
Radicado	052664003001 2021-00246-00
Proceso	ejecutivo SINGULAR DE mínima CUANTÍA con título VALOR (pagaré)
Demandante (s)	Cooperativa financiera COTRAFA
Demandado (s)	MARIA ISABEL ZULUAGA GONZÁLEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del citado auto 533 del 15 de marzo de 2021, el cual deberá ser notificados conjuntamente a la parte demandada de manera personal a quienes aún falten por integrar la litis y a la parte actora y demás partes mediante la inserción en el listado de estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **63** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **20/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664053001-2021-00251-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede mediante el cual la parte actora solicita una corrección de los valores indicados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, el Despacho accede a ello y en razón de ello se corrige el numeral primero del auto 531 del 15 de marzo de 2021 el cual quedará se la siguiente forma:

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860034594-1 y representada por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** en contra de **NATALY GUTIERREZ TOBÓN** ciudadana identificada con Nro. de cédula Nro. 43984733 por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CVS. (\$44.675.330.74)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-01802869-03 obligación 462222274384 suscrito el 22 de octubre de 2015 y con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CVS (\$2.995.907.60)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados hasta el 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13.824.096.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-01802869-03 obligación 4612020000703769 suscrito el 22 de octubre de 2015 y con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 052664003001 2019-01233-00**

- **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$503.970.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados hasta el 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$13.840.658.00)** por concepto de capital adeudado según pagaré 02-01802869-03 obligación 5434481003195101 suscrito el 22 de octubre de 2015 y con fecha de vencimiento para el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$506.099.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor, liquidados hasta el 10 de diciembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

Por lo anterior, queda corregida la providencia en los términos señalados por la apoderada de la parte actora contenidos en el numeral primero acorde con la demanda y el título ejecutivo, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y por estados electrónicos a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **62** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00262 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior y, a la sentencia T – 3|15 de 2020 de la Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión . expediente T-7.802739, acción de tutela formulada por la Doctora Angela María Cruz Libreros contra el Tribunal Superior de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral y el juzgado dieciocho Laboral del Circuito de la misma Ciudad, en la que se ordena suspender durante un año la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se impusieron contra la citada, el Despacho acata dicha medida y procederá de conformidad.-

En consecuencia, no se resolverá aún sobre la procedencia de las sanciones de ley y se suspende el presente incidente de desacato por el término de un año, tal como lo ordena la providencia antes mencionada.

No obstante a lo anterior, se requiere a la entidad accionada, COOMEVA EPS representada por su Gerente General ,Doctora Angela María Cruz Libreros y como persona natural, a fin de que de manera inmediata se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la accionante señora Olga Lucía Duque de Vargas quien se identifica con cedula de ciudadanía 24946517.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.63 hoy \_20/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN –**

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A.

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA  
EPS Y COMO PERSONA NATURAL.  
CORREO: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2021 00309 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y, por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede el recurso de impugnación formulado por la parte accionante.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias al Despacho ya indicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.63 hoy 20/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

## AUTO DE SUSTANCIACION

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2021 00327 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Tal como se solicita y, por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede el recurso de impugnación formulado por la parte accionada.

En firme el presente auto, se ordena remitir las diligencias al Despacho ya indicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.63 hoy 20/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
**Secretario**

## AUTO DE SUSTANCIACION

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0750
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2021– 00352 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARIA ISABEL GOMEZ SARMIENTO
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO PARCIAL de la obligación se dará por terminada la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por pago parcial de la obligación, se DA POR TERMINADA la presente acción. -

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena de manera inmediata y sin ningún condicionamiento el levantamiento o cancelación de la medida de retención, aprehensión o inmovilización ordenada por este Despacho sobre el vehículo de placas GEM025, línea LOGAN, marca RENAULT, modelo 2020, servicio PARTICULAR, color BLANCO GLACIAL, que aparece

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

inscrito en el Sistema Interno de la Policía Nacional Unidad Automotores-12AUT. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: se ordena archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.63 hoy 20/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

---

**Secretario**

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## AUTO SUSTANCIACION

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 002 – 2013 – 00636 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, librándose oficio y comisorio respectivo, los cuales fueron debidamente diligenciados por la parte interesada.

Revisada toda la actuación del proceso de la referencia se encuentra acreditado que la nueva secuestre nombrada, señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, en reemplazo de la anterior, actuó en calidad de tal desde el ocho de junio de dos mil dieciocho y, rindió sus informes respectivos cumpliendo en debida forma con su labor, como es el cuidado y conservación de los bienes, el pago de impuestos y el recibo de los cánones de arrendamiento que se generaron, los que se encuentran consignados a órdenes del proceso de la referencia.

Por último, el auxiliar de la justicia a solicitud del Despacho, procedió rendir cuentas definitivas de su administración de las cuales se corrió traslado por diez (10) días a ambas partes (demandante y demandado.)-

Toda vez que el término antes indicado precluyó y las partes no objetaron las cuentas definitivas presentadas por la secuestre, se procederá a aprobarlas y a fijarle honorarios por la diligencia desplegada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueban las cuentas definitivas, presentadas por el secuestre, señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía 22101929.

SEGUNDO: Se le fija como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, la suma de \$600.000 además, se le reconoce los gastos reportados, de los cuales aporta la prueba respectiva, en la suma de \$170.000.00, para un total A PAGAR de \$770.000.00 (SETENCIENTOS SETENTA MIL PESOS) suma que deberán cancelar por partes iguales las señoras LUZ MARINA TAMAYO BOTERO, ANA LIBIA TAMAYO BOTERO, ELVIA LUZ PEREZ DE PINEDA, BERTHA LIA LONDOÑO LOPEZ.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO  
La presente providencia se notifica  
por estados electronicos No\_63 hoy  
20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se  
desfija el mismo día a las 05:00 de  
la tarde.  
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
**El Secretario**

\*Glory.A.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## AUTO SUSTANCIACION

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 002 – 2013 – 00643 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, librándose oficio y comisorio respectivo, los cuales fueron debidamente diligenciados por la parte interesada.

Revisada toda la actuación del proceso de la referencia se encuentra acreditado que la nueva secuestre nombrada, señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, en reemplazo de la anterior, actuó en calidad de tal desde el ocho de junio de dos mil dieciocho y, rindió sus informes respectivos cumpliendo en debida forma con su labor, como es el cuidado y conservación de los bienes, el pago de impuestos y el recibo de los cánones de arrendamiento que se generaron, los que se encuentran consignados a órdenes del proceso de la referencia.

Por último, el auxiliar de la justicia a solicitud del Despacho, procedió rendir cuentas definitivas de su administración de las cuales se corrió traslado por diez (10) días a ambas partes (demandante y demandado.)-

Toda vez que el término antes indicado precluyó y las partes no objetaron las cuentas definitivas presentadas por la secuestre, se procederá a aprobarlas y a fijarle honorarios por la diligencia desplegada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se aprueban las cuentas definitivas, presentadas por el secuestre, señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía 22101929.

SEGUNDO: Se le fija como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, la suma de \$600.000 además, se le reconoce los gastos reportados, de los cuales aporta la prueba respectiva, en la suma de \$170.000.00, para un total A PAGAR de \$770.000.00 (SETENCIENTOS SETENTA MIL PESOS) suma que deberán cancelar por partes iguales las señoras LUZ MARINA TAMAYO BOTERO, ANA LIBIA TAMAYO BOTERO, ELVIA LUZ PEREZ DE PINEDA, BERTHA LIA LONDOÑO LOPEZ.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO  
La presente providencia se notifica  
por estados electronicos No\_63 hoy  
20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se  
desfija el mismo día a las 05:00 de  
la tarde.  
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
**El Secretario**

\*Glory.A.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## AUTO SUSTANCIACION

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 002 – 2013 – 00674 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, librándose oficio y comisorio respectivo, los cuales fueron debidamente diligenciados por la parte interesada.

Revisada toda la actuación del proceso de la referencia se encuentra acreditado que la nueva secuestre nombrada, señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, en reemplazo de la anterior, actuó en calidad de tal desde el ocho de junio de dos mil dieciocho y, rindió sus informes respectivos cumpliendo en debida forma con su labor, como es el cuidado y conservación de los bienes, el pago de impuestos y el recibo de los cánones de arrendamiento que se generaron, los que se encuentran consignados a órdenes del proceso de la referencia.

Por último, el auxiliar de la justicia a solicitud del Despacho, procedió rendir cuentas definitivas de su administración de las cuales se corrió traslado por diez (10) días a ambas partes (demandante y demandado.)-

Toda vez que el término antes indicado precluyó y las partes no objetaron las cuentas definitivas presentadas por la secuestre, se procederá a aprobarlas y a fijarle honorarios por la diligencia desplegada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se aprueban las cuentas definitivas, presentadas por el secuestre, señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía 22101929.

SEGUNDO: Se le fija como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, la suma de \$600.000 además, se le reconoce los gastos reportados, de los cuales aporta la prueba respectiva, en la suma de \$170.000.00, para un total A PAGAR de \$770.000.00 (SETENCIENTOS SETENTA MIL PESOS) suma que deberán cancelar por partes iguales las señoras LUZ MARINA TAMAYO BOTERO, ANA LIBIA TAMAYO BOTERO, ELVIA LUZ PEREZ DE PINEDA, BERTHA LIA LONDOÑO LOPEZ.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO  
La presente providencia se notifica  
por estados electronicos No. 63 hoy  
20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se  
desfija el mismo día a las 05:00 de  
la tarde.  
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
**El Secretario**

\*Glory.A.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## AUTO SUSTANCIACION

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 002 – 2013 – 01073 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, librándose oficio y comisorio respectivo, los cuales fueron debidamente diligenciados por la parte interesada.

Revisada toda la actuación del proceso de la referencia se encuentra acreditado que la nueva secuestre nombrada, señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, en reemplazo de la anterior, actuó en calidad de tal desde el ocho de junio de dos mil dieciocho y, rindió sus informes respectivos cumpliendo en debida forma con su labor, como es el cuidado y conservación de los bienes, el pago de impuestos y el recibo de los cánones de arrendamiento que se generaron, los que se encuentran consignados a órdenes del proceso de la referencia.

Por último, el auxiliar de la justicia a solicitud del Despacho, procedió rendir cuentas definitivas de su administración de las cuales se corrió traslado por diez (10) días a ambas partes (demandante y demandado.)-

Toda vez que el término antes indicado precluyó y las partes no objetaron las cuentas definitivas presentadas por la secuestre, se procederá a aprobarlas y a fijarle honorarios por la diligencia desplegada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se aprueban las cuentas definitivas, presentadas por el secuestre, señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía 22101929.

SEGUNDO: Se le fija como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, la suma de \$600.000 además, se le reconoce los gastos reportados, de los cuales aporta la prueba respectiva, en la suma de \$170.000.00, para un total A PAGAR de \$770.000.00 (SETENCIENTOS SETENTA MIL PESOS) suma que deberán cancelar por partes iguales las señoras LUZ MARINA TAMAYO BOTERO, ANA LIBIA TAMAYO BOTERO, ELVIA LUZ PEREZ DE PINEDA, BERTHA LIA LONDOÑO LOPEZ.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO  
La presente providencia se notifica  
por estados electronicos No. 63 hoy  
20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se  
desfija el mismo día a las 05:00 de  
la tarde.  
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
**El Secretario**

\*Glory.A.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2016 00568 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se procede a la entrega del depósito judicial solicitado y, se le hace saber a la petente que ya fue elaborado y una vez sea autorizado por correo electrónico ante el Banco Agrario, se le avisara oportunamente para que pueda reclamarlo.

Se tendrá en cuenta en el momento oportuno todos los abonos reportados por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
**Secretario**

## AUTO DE SUSTANCIACION

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	No. 101
Radicado	05266 40 03 001 <b>2016-00810-00</b>
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	<b>GLADYS DE JESUS VÁSQUEZ AGUDELO Y OSCAR ALONSO ESCOBAR VÁSQUEZ</b>
Demandado (s)	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLGA LUCIA ACEVEDO LOZANO.</b>
Tema y subtemas	Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al artículo 278 del C.G. del Proceso, por estar acreditada la prescripción extintiva de los derechos y la caducidad de la acción.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la prosperidad o no de la prescripción extintiva la cual de conformidad con el artículo 278 del C. G. del Proceso tiene como finalidad procesal que se dicte sentencia anticipada, petición formulada por la apoderada de la parte demandada, además del curador ad litem que representa los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, fundada en la aplicación de la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS Y LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES**, toda vez que se alega que las obligaciones que se pretenden recaudar mediante la presente acción ejecutiva con título real o hipotecario se encuentran prescrita, en el entendido que para la presente fecha ha transcurrido más del término legal exigido por el canon normativo 2535 del código civil, de allí que ante este tipo de eventualidad jurídica, es deber de los operadores de justicia, estudiar la figura en comento y en el evento de hallarse configurados los presupuestos

**SENTENCIA 101 RADICADO 2016-00810-00**

axiológicos de la misma, proceder a dictar sentencia anticipada conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 278 de la ley 1564 de 2012, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, teniendo en cuenta que fue presentado el día 29 de agosto de 2016, mediante el cual los ciudadanos GLADYS DE JESUS VÁSQUEZ AGUDELO y OSCAR ALONSO ESCOBAR VÁSQUEZ [*en adelante los demandantes*] y quienes se identifican con los números de cédula 32422240 y 79586787 demandaron a través de apoderado judicial a los herederos determinados [*MATEO – MAURO y CARLA IVÒN ZEA ACEVEDO*] de OLGA LUCIA ACEVEDO y demás herederos indeterminados y personas indeterminadas, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía se ordenara el pago de una suma insoluta de dinero (\$60.000.000.00), por concepto de capital total adeudado, más los intereses moratorios y las costas del proceso, demanda que fue admitida mediante auto que libró mandamiento ejecutivo de pago del 26 de septiembre de 2016.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la integración de la Litis se produjo de la siguiente forma; la señorita CARLA IVON ZEA ACEVEDO se notificó a través de la modalidad de conducta concluyente el día 15 de febrero de 2017, mientras que el joven MAURO ZEA ACEVEDO se integró a través de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem designado por el Juzgado por ser menor de edad el 28 de agosto de 2017, y finalmente el ciudadano MATEO ZEA ACEVEDO se integró el 10 de septiembre de 2020 sin perjuicio del emplazamiento de los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas quienes solo se notificaron del

**SENTENCIA 101 RADICADO 2016-00810-00**

proceso a través de la modalidad de emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad-litem, actuación que se presentó el día 26 de febrero del año 2020.

Dentro del término legal, los demandados contestaron la acción judicial, señalando enfáticamente como mecanismo exceptivo la existencia y prosperidad del fenómeno jurídico denominado **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, pues sostienen que término legal para el pago estaba vencido pues el mismo se había fijado por seis (06) meses contados desde su otorgamiento, así las cosas, si la hipoteca se constituyó el 19 de noviembre de 2009, el plazo suspensivo para para pagar o satisfacer la obligación corría hasta el 19 de mayo de 2010, lo que se traduce que el termino para la prescripción corría a su vez hasta el 19 de mayo de 2015, empero, la acción judicial solo fue radicada hasta el 29 de agosto de 2016 y admitida el 26 de septiembre de 2016, lo que se traduce que para el momento en que la acción ejecutiva hipotecaria fue radicada ya la obligación estaba prescrita.

Alega la apoderada de la demandada, así como también los curadores ad- litem, que si bien era cierto que entre las partes directas o primigenias en la relación causal, celebraron un contrato de mutuo, cuya obligación fue vaciada o se garantizó mediante la suscripción de un contrato de hipoteca y que en razón de ello los acreedores le entregaron a la causante **OLGA LUCÍA ACEVEDO** (fallecida), la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS**, también no era menos cierto que del estudio de la escritura 3191 del 19 de noviembre de 2009, se evidencia que la fecha de vencimiento pactada por las partes para el cumplimiento de la obligación era el 19 de mayo de 2010.

Señala además que si bien es cierto para la fecha en la cual se presentó la demanda ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado la obligación ya no era exigible judicialmente; pues desde el 19 de mayo de 2015 operaba el fenómeno de la prescripción adquisitiva del derecho real del dominio, sin perjuicio además y en gracia de discusión, para ese momento, se “interrumpió” el término legal para la aplicación de la prescripción extintiva; empero también no es menos cierto, que los demandados no fueron integrados al proceso dentro del término legal establecido en el artículo 94 del C. G. del Proceso, esto es un año, en cuyo caso se entiende que no opero la interrupción y continuó contando hasta el momento en que se integrara en su totalidad el litisconsorcio, lo cual al ser aplicado al caso sub júdice, se evidencia que las obligaciones están prescritas por haber transcurrido más de diez (10) años que exige la ley de inactividad para el caso de la obligación dineraria respaldada con garantía hipotecaria, y así debe declararse por el juez de conocimiento, lo que se traduce en que la obligación había mutado de una obligación civil a natural, fenómeno que conocemos como ineficacia de la interrupción de la prescripción y como efecto subyacente continúa el computo prescriptivo.

En consonancia de lo anterior, solicitan los demandados y los curadores ad-litem que se dé aplicación al numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso que preceptúa “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa*”. (Subraya y negrilla propia), donde por tratarse de un asunto de derecho, el Despacho no encuentra necesario practicar pruebas, toda vez que la petición propuesta se resuelve con los documentos obrantes en el expediente, además de la ley aplicable al caso en concreto, de allí procede que el Juzgado a decidir lo pertinente.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez surtido el examen de admisibilidad, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago con título real, mediante auto interlocutorio 1737 del 26 de septiembre de 2016, obrante a folio 13 del expediente, advirtiéndole que los demandados se integraron a la litis así, la señorita CARLA IVÓN el día 15 de febrero de 2017 mediante conducta concluyente pues confirió poder a una profesional del derecho quien contestó la demanda en su nombre; el menor MAURO el día 28 de agosto de 2017 a través de curador ad-litem y MATEO y los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas el 10 de septiembre de 2020 igualmente a través de curador ad-litem; resaltando que dentro del término legal contestaron la demanda formulando varias excepciones de fondo, empero, entre ellas enunciaron la prescripción extintiva la cual de conformidad con el canon normativo 278 del C. G. del Proceso, corresponde a una causal de sentencia anticipada, de allí que el Despacho deja de lado el estudio de las demás excepciones que son propias de una sentencia de fondo, solo para estudiar la prescripción como figura jurídica que trae como consecuencia que se dicte sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la discusión en el presente asunto gira en torno a que se declare la prescripción extintiva de los derechos de crédito que se persiguen en el presente asunto pues a la fecha han operado los requisitos axiológicos de esta figura legal y para ello es importante advertir como punto de partida que el Despacho es competente para avocar conocimiento y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la

**SENTENCIA 101 RADICADO 2016-00810-00**

pretensión y el domicilio de la demandada tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso.

Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de ambas partes; a más de estar representados por apoderado judicial y curador ad litem, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue presentada en debida forma; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder de fondo sobre la cuestión planteada.

Se tiene entonces que el proceso Ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada por el legislador, mediante la cual el acreedor, afincado en la existencia de un título documental proveniente del deudor o de su causante, constitutivo de plena prueba contra el éste último, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del estado a fin de que éste coactivamente obligue al obligado al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Lo anterior, significa que ineludiblemente para el impulso de la ejecución es necesario adosar a ella un documento que preste mérito ejecutivo, entendiendo por éste aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable incorporado en el título, al cual la ley atribuye la potencialidad necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenido. La ley confiere mérito ejecutivo a determinados documentos en atención al carácter de autenticidad que ello reviste. Un título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Se parte entonces de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, de otro lado existe una serie de documentos que fueron enlistados de manera taxativa en el estatuto comercial a los cuales llamó títulos valores, es decir, otorgándole unas características especiales, pero que al fin y al cabo siguen siendo títulos ejecutivos pues del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 621 y s.s. del Código de Comercio, prestan el mérito de hacer el cobro coactivo al deudor, así las cosas el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Descendiendo al asunto *sub judice*, se tiene que como base de recaudo ejecutivo se allegó un título ejecutivo (contrato de garantía hipotecaria) por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000.00) cuya fecha vencimiento fue pactada para el á 19 de mayo de 2015, del cual debe resaltarse que la parte demandante informó que los deudores primarios HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS OLGA LUCIA ACEVEDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS no habían realizado los pagos de intereses de mora, circunstancia que interrumpe el fenómeno de prescripción, pues el Despacho debe dar aplicación al principio de la buena fe, trasladándole la carga de demostrar lo contrario a la parte demandada, en este orden de ideas, debe computarse el término prescriptivo de tres años solo a partir de la fecha del abono, el cual en el presente asunto no se presentó.

En este sentido debe señalarse que el título base de recaudo cumple en principio con los requisitos legales contemplados en el artículo 621 y 671 y 712 del estatuto comercial, por la suma de: VEINTE MILLONES y VEINTISÈIS MILLONES, los cuales obran a folios 5 y 4 respectivamente en cada plenario, documentos que garantizan las obligaciones contraídas mediante contrato de mutuo que se caracteriza por ser consensual, bilateral, de plazo suspensivo, principal y nominado, él se encuentra regulado por el estatuto civil artículo 2423.

Así mismo, encuentra el Despacho importante destacar las características de consensualidad y bilateralidad; pues la primera, alude a un acuerdo de voluntades sobre el monto del crédito y la fecha para su devolución, que no requiere solemnidad alguna para que se repute perfecto; y por la segunda, se precisa que tanto el acreedor como el deudor asumen deberes jurídicos recíprocos, aquel debe entregar el dinero y esperar a su vencimiento para exigir su devolución con los emolumentos que se hayan

**SENTENCIA 101 RADICADO 2016-00810-00**

pactado, mientras que el deudor por su parte se compromete o está obligado al pago de la suma dineraria, dentro del plazo convenido.

De lo anterior, forzoso es concluir que los deberes jurídicos u obligaciones que emanan del contrato de mutuo con garantía real solo pueden ser reclamadas a partir del momento que la obligación misma se hace exigible, es decir, a la llegada del plazo fijado por las partes para su cumplimiento, pues así lo señala el canon normativo 1553 del estatuto civil modificado por la ley 791 de 2002, al establecer un término condicionado por el legislador en 5 años vía ejecutiva y 10 años en vía declarativa para ejercitar los derechos, y tres (03) años para los títulos valores letra y pagaré y seis meses para el cheque según las luces del artículo 730 y 789 del decreto 410 de 1971, pues es importante recordar que nuestro ordenamiento jurídico, establece una regla general en materia de obligaciones, la cual establece la prohibición de la perpetuidad de las mismas; es así como en el artículo 2512 *ibídem*, estableció el legislador la prescripción extintiva como un modo de extinguir las acciones y los derechos –obligaciones por no haberse ejercitado su cobro oportuno ya de manera voluntaria o vía judicial dentro de un lapso de tiempo determinado.

En el caso de marras, nos encontramos que los términos del acuerdo y que fueron vaciados en el título ejecutivo (hipoteca) se estableció como monto total del préstamo la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS los cuales eran pagaderos el 19 de mayo de 2015, empero, la demanda se presentó solo hasta el 29 de agosto de 2016, es decir, había transcurrido más de un año después de que operara el fenómeno de la prescripción, sumándose que los demandados no fueron integrados a la Litis en el primer año contado desde que se librara mandamiento ejecutivo de pago, lo que llevó a que se presenta el fenómeno de la inoperancia y solo puede volver a tener en cuenta de llegar a ser del caso desde el momento en

**SENTENCIA 101 RADICADO 2016-00810-00**

que se integró el último demandado esto es 10 de septiembre de 2020 para la operancia de la figura jurídica denominada prescripción extintiva de derechos y la caducidad de la acción y que hoy se acude a su aplicación pues recuérdese que a las luces del artículo 94 del estatuto procesal, la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo, empero, sobre tópico es importante resaltar que esta interrupción es idónea siempre y cuando el demandante logre integrar la litis en el término de un (01) año, pues en caso contrario dicha interrupción se torna inoperante o ineficaz y solo tendrá efecto de manera individual cuando se notifique cada uno de los demandados si se trata de un litisconsorcio facultativo; empero, en el caso de tratarse de un litisconsorcio necesario, como ocurre en el asunto sub examine, pues se trata del cobro de una obligación a unos herederos determinados e indeterminados que han de cancelar de los recursos de una masa universal de bienes; al respecto recuérdese que los bienes de una sucesión corresponden a un patrimonio autónomo, razón por lo cual al iniciarse el cobro de una obligación se hace necesario vincular a herederos determinados, indeterminados y otras personas indeterminadas, al punto que de no poder comparecer al proceso, debe nombrársele un profesional del derecho (curador ad-litem) para que los represente, en este sentido al tratarse de un litisconsorcio necesario, la interrupción del término prescriptivo solo opera cuando se notifiquen todos y cada uno de los demandados, hecho que en el caso en estudio solo ocurrió el día 10 de septiembre de 2020, fecha en la cual se notificó el profesional del derecho que representa a MATEO ZEA ACEVEDO y los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas, sin perder de vista que para ya desde el mismo momento en que se presentó la acción ejecutiva, la obligación ya estaba prescrita.

Significa lo anterior, que para la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido seis años y tres meses contados desde su vencimiento y en gracia de discusión para la fecha de notificación del último

#### SENTENCIA 101 RADICADO 2016-00810-00

demandado MATEO ZEA ACEVEDO, ya habían transcurrido para el caso sub júdice diez años y cuatro meses, tiempo que sobrepasa el máximo exigido la ley para la el cobro judicial en cuyo caso opera la figura en comento; toda vez que fue solicitada por todos los demandados en la contestación de la demanda, lo cual permite sin ningún asomo de duda declarar prospera la primera excepción formulada con apoyo de lo establecido en el postulado 94 del C. G. del P. norma que reemplazó el artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, lo que lleva a esta Juzgadora dar aplicación al postulado legal consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

#### CONCLUSIÓN.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículos 278 de la ley 1564 de 2012 pasará a declarar probada la petición propuesta por la parte demandada y en consecuencia se dicta sentencia anticipada por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito o contrato de mutuo con garantía real o hipotecaria como elemento accesorio; igualmente llevar a declarar la caducidad de la acción ejecutiva y declarativa por haber transcurrido el término legal de diez años, y en tal sentido se ordenará la cesar la ejecución ordenada en el presente proceso, en contra de los demandados, y en tal

**SENTENCIA 101 RADICADO 2016-00810-00**

sentido ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, e imponer la condena en costas a la demandante conforme lo señala el canon normativo 365 *ibídem*.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO** (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA fruto de un contrato de mutuo con garantía real, celebrado entre OLGA LUCÍA ACEVEDO LOZANO como acreedora y GLADYS DE JESUS VASQUEZ AGUDELO y OSCAR ALONSO ESCOBAR VÁSQUEZ en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS CARLA IVÓN – MAURO Y MATEO ZEA ACEVEDO E INDETERMINADOS DE OLGA LUCIA ACEVEDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en calidad de deudores con relación al título ejecutivo (hipoteca 3191 del 19 de noviembre de 2009) la cual se ordena su cancelación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA y DECLARATIVA por haberse encontrado probados los presupuestos axiológicos de la prescripción extintiva del derecho de crédito como la caducidad de la acción ejecutiva y declarativa.

**TERCERO:** Decretar la terminación del presente proceso por sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Expídase por Secretaria los oficios de cancelación y consecuentemente se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información judicial “*Justicia Siglo XXI*”.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte actora GLADYS DE JESUS VÁSQUEZ AGUDELO Y OSCAR ALONSO ESCOBAR VÁSQUEZ en favor de CARLA IVÓN – MAURO Y MATEO ZEA ACEVEDO y se fijan como agencias en derecho la suma de (\$**6.720.000.00**), lo anterior conforme al artículo 5 numeral 4ª del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por la secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **63** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2017-00253**

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace la profesional del derecho AILEN YOHANA MARÍN ROLDÁN, con T.P. 263780 del C.S. de la J. como abogada principal de la parte demandante, a la abogada DANIELA GIRALDO BEDOYA, con T.P. 307.821 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas, haciendo claridad que la abogada AILEN YOHANA MARÍN ROLDÁN podrá reasumir el poder en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

### **NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. <b>63</b> y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy <b>20/04/2021</b>, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ <b>FERNANDO CRUZ ARBOLEDA</b> Secretario</p>
--

S.C.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00688 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno. -

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la petente a fin de que se sirva dar cumplimiento a la exigencia que hace el Despacho mediante auto de febrero veintiséis de dos mil veintiuno, en el cual se le requiere a fin de que adecue la liquidación del crédito en debida forma, es decir, tal como se ordenó en el mandamiento de pago y la sentencia, teniendo en cuenta los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, en las fechas en que se consignaron y, los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 -2018 00012 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

En atención al oficio JB – 20201117 – 8, expedido por la Alcaldía de Medellín, Secretaria de Movilidad, Subsecretaria Legal, Unidad de Cobro Coactivo, en el que decreta la CONCURRENCIA DE EMBARGOS en el proceso de cobro coactivo instaurado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN contra el señor OSCAR DAVID PALACIO LOPEZ con cedula de ciudadanía 1039450876 y, respecto al bien mueble con placas INQ841, el Despacho TOMA ATENTA NOTA del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 63 hoy 20/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
**Secretario**

\*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0740
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018- 00274 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION CHABLISS
DEMANDADO	JOHN JAIRO LOPERA BUILES
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

sin sentencia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

**TERCERO:** No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.63 hoy 20/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA.

Secretario